RESOLUCION No. 200.38.23.1210 ***FECHA*** 22 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.38.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003, se otorga una concesión de aguas superficiales al Municipio de Sabanalarga para el acueducto de la vereda Puerto Nuevo, a captar de la quebrada Volcanera, en un caudal de 0.5 l/s, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 500.57.14.2414 del 24 de de 2017, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales otorgados por Corporinoquia al Municipio de Sabanalarga.

Que mediante Memorando Interno No. 500.16.0315 del 27 de abril de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2049 del 18 de diciembre de 2015, (fls.2-12), como resultado de la visita de Control y Seguimiento realizada a la Concesión de Aguas superficiales para el acueducto de la vereda Punto Nuevo, en el Municipio de Sabanalarga, Casanare

Que mediante Auto No. 200.57.16-2358 del 26 de septiembre del 2016, la Secretaría General dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de Sabanalarga, identificado con NIT 891857823-6 (fls.13-18). Acto administrativo notificado personalmente el día 3 de noviembre de 2016. (fl.18 vto).

Que mediante Auto N° 200.57.17-1038 de 7 de abril de 2017 (fls. 31-37), la Secretaría General formuló cargos en contra del Municipio de Sabanalarga, identificado con NIT 891857823-6. El anterior Auto se notificó personalmente el 11 de mayo de 2017 (fl.37)

Que, mediante radicado N° YO.2017.06220 del 25 de mayo de 2017, el apoderado judicial del Municipio de Sabanalarga, presento escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.1038 de 7 de abril de 2017 (fls. 31-37) del cual se extrae que el municipio presento a la autoridad ambiental la solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para la ejecución del proyecto denominado "Ampliación, Mejoramiento y Optimización de la infraestructura del acueducto de la vereda Puerto Nuevo del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, con el escrito radicado No. 2017.04931 del 27 de abril de 2017 y el mismo es anexado al escrito de descargos, este escrito fue sujeto a evaluación técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad, mediante memorando No.500.22.0816 del 4 de agosto de 2022 (fl.64).

Que por medio de Auto No. 200.621.0189 del 24 de febrero de 2021, esta Secretaría procedió a abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental (fls. 51-54). Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021. (fl. 56)

Que a través del Auto No. 200.6.22.3199 del 1 de noviembre de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls. 66-67). Acto administrativo notificado personalmente el día 1 de febrero de 2023 (fl.67 vto)

Que obra a folios 71 a 81 la **Evaluación de Impacto y Tasación de Multa en el proceso sancionatorio** en contra el Municipio de Sabanalarga.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6.21.0189 del 24 de febrero de 2021** (fls.51-54), por medio del cual se abre una etapa probatoria

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Abrir una etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.16.106, este Despacho procede a enunciar las documentales obrantes dentro del plenario:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

✓ ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Por parte de la CORPORACIÓN:

- Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2049 de 18 de diciembre de 2015
- Documentos obrantes en el Expediente de la Concesión de Aguas N° 200.07.03.095

- **Por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA:**

El Municipio presenta descargos allegado bajo el radicado N° YO.2017.06220 del 25 de mayo de 2017, con sus respectivos anexos, el cual será tenido como prueba a favor del ente territorial investigado, el cual fue presentado en la oportunidad legal, tal como se mencionó en el Auto No. 200.6.21.0189 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se abrió la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicionalmente se evidencia dentro del expediente que el Municipio de Sabanalarga, no hizo pronunciamiento en el término otorgado por el Auto No. 200.6.22.3199 del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, identificado con el Nit. 891857823-6, el cual es titular de la Concesión de Aguas Superficiales a captar de la quebrada Volcanera en un caudal de 0,5 l/s, para beneficio del acueducto de La Vereda Puerto Nuevo, otorgada mediante la Resolución No 200.15.03.0480 de fecha 4 de noviembre de 2003, ubicado en el Municipio de Sabanalarga, Casanare.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.03.0480 de fecha 4 de noviembre de 2003 y en los diferentes actos administrativos de requerimientos que obran dentro del expediente de la concesión de aguas superficiales No. 200.07.03.095

Así mismo la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales, llevada a cabo el día 7 de mayo de 2015, conllevo a plasmar los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15.2049 del 18 de diciembre de 2015, que permitió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ente territorial investigado.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitucion Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos; además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltran Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto)

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: **"1°. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito**, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."**

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO:**

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No **500.10.1.15.2049 de fecha 18 de diciembre de 2015** (fls 2 al 12), consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003 por medio de la cual se otorgó al ente territorial una concesión de aguas superficiales en un caudal de 0,5 L/s por un periodo de cinco (5) años, captada de la fuente hídrica denominada quebrada Volcanera, para beneficio del acueducto de la vereda Puerto Nuévo ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Departamento de Casanare; incumplimiento mencionado en el concepto técnico el cual hace parte de la documental obrante dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16.106

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

200-38-23 1210

RESOLUCION No. ***FECHA*** 22 AGO 2023

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.16.2358 de fecha 26 de septiembre de 2016 (fls. 13-18) con base en los hallazgos de la visita realizada el 7 de mayo de 2015 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Sabanalarga, identificado con el NIT. 891857823-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"Como resultado de la visita realizada y el posterior análisis del expediente de la concesión de aguas N° 200.07.03.095, se logró determinar lo siguiente:

"(...)

En la visita técnica de control y seguimiento del día 07 de mayo de 2015 a la captación que abastecen el sistema de acueducto de la vereda Puerto Nuevo del municipio de Sabanalarga, se evidenció que el municipio de Sabanalarga, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante las Resolaciones No. 200.15.03.0480 del 04 de noviembre de 2004, la cual otorgó Concesión de Aguas Superficiales a captar de un manantial afluente de la Quebrada Volcanera en jurisdicción del municipio de Sabanalarga; no ha adelantado la gestión para solicitar el permiso de Ocupación de Cauce y Concesión de Aguas Superficiales ya que se encuentran vencido desde el 04 de noviembre del año 2008, ante Corporinoquia.

Y dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI, de las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica que el municipio de Sabanalarga, como presunto responsable por la captación ilegal de una fuente hídrica identificada como Quebrada Volcanera, ya que no cuenta con la concesión de aguas superficiales de la quebrada en mención autorizada por Corporinoquia para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puerto Nuevo, sin la realización previa de un estudio hidrológico de la fuente hídrica la cual determina la capacidad de la misma, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, y en vista de lo que se observó, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *La captación de la Quebrada Volcanera realizada por el municipio de Sabanalarga, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puerto Nuevo se considera ilegal ya que incumple al Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el Art. 2.2.3.2.5.3 el cual establece que "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.6.2 de este Decreto".*

2. *El incumplimiento al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 por la construcción de obras hidráulicas (bocatoma de fondo) sin el debido permiso de ocupación de cauce del manantial afluente de la Quebrada Volcanera del municipio de Sabanalarga, otorgado por la Autoridad Ambiental.*

3. *Por el reiterativo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. cuarto de la Resolución No. 200.15.03.0480 del 04 de noviembre de 2004, emitida por Corporinoquia y con lo estipulado en el Art. 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el Art. 2.2.3.2.8.5 el cual determina que toda obra de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada por la bocatoma.*

4. *Por el reiterado incumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 200.15.03.04800 del 04 de noviembre de 2004 emitida por Corporinoquia, de no realizar la medida de compensación (programa de reforestación de una (1) hectárea) por la Concesión otorgada.*

(...)

Que, en consecuencia, se dispuso:

RESOLUCION No. 200.36.23 1210 ***FECHA*** 22 AGO 2023

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Sabanalarga, identificado con Nit. No. 891857823-6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

Con base en los hallazgos de la visita del 7 de mayo de 2015, y de conformidad con lo expresado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2049 del 15 de diciembre de 2015, dispuso formular los siguientes cargos en contra del Municipio de Sabanalarga:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Volcanera para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puerto Nuevo jurisdicción del Sabanalarga, ya que la Concesión de Aguas Superficiales se encuentra vencido desde el 04 de noviembre del año 2008, infringiendo las disposiciones del artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 recopilados en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por realizar ocupación de cauce al construir obras hidráulicas (bocatoma de fondo) en la Quebrada Volcanera, sin el debido permiso por la autoridad ambiental incumpliendo al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.*

CARGO TERCERO: *De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15-2049 del 18 de diciembre de 2015, por incumplimiento al artículo sexto de la resolución 200.15.030480 del 04 de noviembre del 2004, al no realizar la medida de compensación de una (1) hectárea*
(...)".

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al ente territorial investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mencionado en el Auto que abrió la etapa probatoria, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente No. 200.38.16.106, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con N.I.T 891857823-6, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017** (fls.31-37).

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 Ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En el escrito **radicado No. YO.2017.06220 del 25 de mayo de 2017** (fls.47-49) el MUNICIPIO DE SABANALARGA, a través de su apoderado judicial presenta escrito de descargos, encontrándose dentro del termino legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2], en el caso particular al noveno día hábil, argumentando lo siguiente:

"(...)

Actuando como apoderado del Municipio de Sabanalarga dentro del auto de la referencia, y en aras de que sea valorada y calificado de forma positiva, presento como prueba la actuación administrativa que adelanta el Municipio de Sabanalarga en cabeza de su Alcalde JOSE ARMANDO SUÁREZ SANDOVAL, en dos (02) folios útiles "solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para la

[2] ARTÍCULO 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

ejecución del proyecto denominado "AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL y ACUEDUCTO DE LA VEREDA PUERTO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", el día 27 de abril de 2017, radicado en sus dependencia bajo el numero 2017 04931.

El Municipio de Sabanalarga se encuentra adelantando todas las actuaciones administrativas pertinentes, para estar al día con sus obligaciones ambientales.

(...)"

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el termino otorgado en el Artículo Primero por el Auto No. 200.6-22.3199 de fecha 1 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] se evidencia en el plenario que el ente territorial investigado no presentó escrito de Alegatos de Conclusión, en consecuencia, este despacho no hace ningún pronunciamiento al respecto.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Sabanalarga identificado con N.I.T 891857823-6, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la Vereda Volcanera, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga y del cual se determinó incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003, **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se esta obrando amparado bajo causal de eximente de responsabilidad.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS CLAVES ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.

Manifiesta el apoderado del Municipio lo siguiente:

"(...)

Actuando como apoderado del Municipio de Sabanalarga dentro del auto de la referencia, y en aras de que sea valorada y calificado de forma positiva, presento como prueba la actuación administrativa que adelanta el Municipio de Sabanalarga en cabeza de su Alcalde JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL, en dos (02) folios útiles, "solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para la ejecución del proyecto denominado "AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL y ACUEDUCTO DE LA VEREDA PUERTO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", el día 27 de abril de 2017, radicado en sus dependencia bajo el numero 2017 04931.

El Municipio de Sabanalarga se encuentra adelantando todas las actuaciones administrativas pertinentes, para estar al día con sus obligaciones ambientales.

(...)"

Frente a los anteriores argumentos, la Secretaria General, se permite dejar en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales a captar de la quebrada Volcanera en un cauda de 0,5 l/s para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, a través de la Resolución No. 200.15.03.0480 de fecha 4 de noviembre de 2003, tienen una temporalidad expresada a partir de la notificación del mismo acto administrativo, luego enunciar en su escrito de descargos que para desvirtuar la presunción de culpabilidad basta con las gestiones adelantadas ante la autoridad ambientales para obtener el permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas para desarrollo del proyecto *AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL y ACUEDUCTO*

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalara un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

DE LA VEREDA PUERTO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", no son del recibo de esta secretaria, toda vez que el insumo técnico No. 500.10.1.15.2049 del 18 de diciembre de 2015, evidencia que a la fecha de la visita técnica de fecha 7 de mayo de 2015, el ente territorial no había cumplido, con las obligaciones inmersas en el acto administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, respecto de la renovación de la concesión de aguas superficiales y que por el contrario, solo cuando CORPORINOQUIA realizó las visitas de control y seguimiento y análisis de los documentos obrantes en el expediente No. 200.07.03.095 se evidencia el incumplimiento a las obligaciones a cargo del municipio investigado y el trámite de ocupación de cauce, previo a la intervención que se evidencio en la visita técnica de control y seguimiento que el concepto técnico menciono en los siguientes términos:

> *"Por realizar ocupación de cauce al construir obras hidráulicas (bocatoma de fondo) en la Quebrada Volcanera, sin el debido permiso por la autoridad ambiental incumpliendo el art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.*

En consecuencia, el término perentorio del cumplimiento de las obligaciones está dado en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios entre ellos la Ley 99 de 1993, concordante con lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anteriormente expresado, es consecuente con lo esbozado en el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993, el cual enuncia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares, luego el argumento expresado por el apoderado que actúa en nombre del ente territorial investigado al solicitar que se le de valor probatorio a la solicitud presentada por el municipio de Sabanalarga mediante escrito radicado No. 2017.04931 del 27 de abril de 2017, en el presente proceso sancionatorio, ratifica una vez más, el incumplimiento por parte del ente territorial a las obligaciones de carácter técnico-ambiental que conllevó el otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales a captar de la quebrada Volcanera en un caudal de 0,5 l/s para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, a través de la Resolución No. 200.15.03.0480 de fecha 4 de noviembre de 2003, incumplimiento que fue plasmado en el concepto técnico que obra como prueba en el presente proceso sancionatorio, toda vez que con dicho argumento, condicionó el cumplimiento de las obligaciones inherentes en la Resolución No. 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003 a la solicitud del permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas mediante el escrito presentado una vez se dio apertura a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Es de mencionar que este escrito fue objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el cual mediante el memorando No. 500.22.0816 del 4 de agosto de 2022, manifestó:

"(...)

> *El radicado YO.2017-06220 del 25 de mayo de 2017, no corresponde a un descargo dentro del proceso sancionatorio, sino a una comunicación a través de la cual el señor Jesús Albeiro Ávila Vedina, actuando en calidad de apoderado del municipio de Sabanalarga, presento copia del radicado YO.2017-04931 del 27 de abril de 2017, como prueba de la actuación administrativa que adelanta el municipio de Sabanalarga en cabeza de su alcalde José Armando Suarez Sandoval, para estar al día en sus obligaciones ambientales.*
>
> *Una vez revisado el radicado YO.2017-04931 del 27 de abril de 2017, se pudo establecer que este corresponde a la solicitud realizada por la alcaldía de Sabanalarga de un permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales requeridos para la ejecución y operación del proyecto Ampliación, mejoramiento y optimización de la infraestructura del acueducto de la vereda Puerto Nuevo del Municipio de Sabanalarga departamento de Casanare", para lo cual anexan la información y documentación para el inicio de trámite administrativo tendiente a la evaluación y otorgamiento de dichos permisos ambientales, información contenida en dos (2) anexos y un (1) CD, con lo cual buscan acatar los requerimientos efectuados al municipio dentro del expediente 200.07.03-095 y legalizar la operación del sistema de acueducto de la vereda Puerto Nuevo.*
>
> *En atención a dicho radicado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el oficio No 500.40.17-06609 del 8 de junio de 2017, hace la devolución de la información allegada y comunica que el*

trámite se toma como un nueva solicitud, toda vez que revisado el expediente 200.07.03.095, se evidencio el auto de requerimientos No 500.57.14-0136 del 23 de enero de 2014, donde dan un plazo de tres (3) meses para que el municipio de cumplimiento a unos requerimientos en el trámite de renovación de la concesión de aguas con auto de inicio No 500.57.13-0691 del 15 marzo de 2013, y pasado dicho tiempo el municipio no se pronunció al respecto. Por esto y un vez evaluada la información allegada se le solicita al municipio complementar la información teniendo en cuenta lo tipificado en el Decreto 1076 de 2015,

En respuesta al oficio anterior, el municipio de Sabanalarga, a través del radicado No YO 2018.06559 del 17 de julio de 2018, allega nuevamente la solicitud de concesión de aguas y ocupación de cauce para la ejecución y operación del proyecto "Ampliación, mejoramiento y optimización de la infraestructura del acueducto de la vereda Puerto Nuevo del Municipio de Sabanalarga departamento de Casanare" y hacen entrega de la información y documentación requerida por la corporación para el inicio del trámite, información contenida en un (1) anexo y un (1) CD,

Una vez revisada por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la información allegada en el radicado anterior, mediante el oficio No 500.11.18-14524 del 14 de noviembre de 2018, se le comunica al municipio que esta no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental para dar inicio al trámite solicitado, por lo que se hace necesario que la ajuste y complemente, por tanto se procede a hacer la devolución de la documentación presentada, para que se realicen los respectivos ajustes y se radique nuevamente en esta corporación

Así las cosas, una vez revisada la información que reposa en el expediente 200.07.03-095, se establece que a la fecha el municipio de Sabanalarga no ha iniciado con el trámite de evaluación de los permisos ambientales requeridos para el acueducto de la vereda Puerto Nuevo, pues dentro del expediente y posterior al oficio No 500.11.18-14524 del 14 de noviembre de 2018, con el cual se hace la devolución de la información para su respectivo ajuste, no reposa auto de inicio de trámite de tipo administrativo alguno. (...)"

Frente a los argumentos, el Despacho se permite manifestar al ente territorial investigado que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de El Municipio de Sabanalarga, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, concepto técnico (500.10.1.15.2049 del 18 de diciembre de 2015), que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, toda vez que con su dicho, no desvirtuó los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte del Municipio de Sabanalarga, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.38.16.106.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) - El incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003, en cabeza del Municipio de Sabanalarga identificado con NIT. 891857823-6, relacionado con la solicitud de renovación de la concesión de aguas en un caudal de 0.5 L/s antes de su vencimiento otorgado por un periodo de cinco (5) años, proveniente de la quebrada Volcanera para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga. 2) - Por incumplir el artículo sexto de la Resolución No 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003, al no realizar la medida de compensación de una (1) hectárea exigida por la autoridad ambiental. 3) - Por realizar ocupación de cauce al construir obras hidráulicas (bocatoma de fondo) en la Quebrada Volcanera, sin el debido permiso por la autoridad ambiental, acorde con los hallazgos de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 7 de mayo de 2015 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.57.16.2358 del 26 de septiembre de 2016 y la formulación de Cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

RESOLUCION No. 200.36.23.1210 **FECHA** 22 AGO 2023

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del **MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2049 del 18 de diciembre de 2015, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017.

"(...)

CARGO PRIMERO: *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Volcanera para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puerto Nuevo jurisdicción del Sabanalarga, ya que la Concesión de Aguas Superficiales se encuentra vencido desde el 04 de noviembre del año 2008, infringiendo las disposiciones del artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 recopilados en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por realizar ocupación de cauce al construir obras hidráulicas (bocatoma de fondo) en la Quebrada Volcanera, sin el debido permiso por la autoridad ambiental incumpliendo al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.*

CARGO TERCERO: *De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15-2049 del 18 de diciembre de 2015, por incumplimiento al artículo sexto de la resolución 200.15.030480 del 04 de noviembre del 2004, al no realizar la medida de compensación de una (1) hectárea.*

(...)"

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del Municipio de Sabanalarga; por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Secretaría General, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna; en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Al respecto se tiene que al Municipio de Sabanalarga, le fue otorgada la concesión de aguas superficiales en un caudal de 0,5 L/s por un periodo de cinco (5) años, proveniente de la quebrada Volcanera para beneficio de la Vereda Puerto Nuevo, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003, y hasta la visita de control y seguimiento, incumplió presuntamente la norma ambiental vigente, referente a las obligaciones contraídas en el acto administrativo en cita, consistentes en:

- Resolución No: 200.15.03.0480 de fecha 4 de noviembre de 2003

ARTICULO SEGUNDO: (...)
El termino de duración de la presente concesión es por cinco años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. La concesión de que trata el presente acto administrativo solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual ha sido otorgada, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTICULO SEXTO: (...)
El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y las márgenes de la vertiente considerada (mínimo una hectárea 1 ha), con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica, que afecte la vegetación nativa

Adicionalmente como lo mencionado en precedencia, se evidenció la construcción de obras hidráulicas (bocatoma de fondo) sin el debido permiso de ocupación de cauce del manantial afluente de la Quebrada Volcanera sin contar con el permiso de CORPORINOQUIA.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de un Acto Administrativo
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas de un Acto Administrativo: La Resolución No 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003 otorgo la concesión de aguas superficiales en un caudal de 0,5 L/s por un periodo de cinco (5) años, a captar de la Quebrada Volcanera para beneficio de los habitantes de la Vereda Puerto Nuevo, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Departamento de Casanare y con ella conllevo unas obligaciones a cargo del ente territorial, beneficiario de dicha autorización. Una vez esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los permisos y licencias que otorga, se evidenció que el ente territorial investigado incumplió tales obligaciones. Aunado a lo anterior sin contar con el permiso de ocupación de cauce llevo a cabo la construcción de obras en la bocatoma de la captación del recurso hídrico, en los términos descritos en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2049 del 18 de diciembre de 2015

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "*un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones*

4 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el **MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento, que el ente territorial incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó la concesión de aguas en un caudal de 0,5 L/s por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la Quebrada Volcanera para beneficio de la vereda Puerto Nuevo, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, obligaciones que fueron notificadas oportunamente. Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 7 de mayo de 2015 y del análisis del expediente 200.07.03.095 contentivo del trámite adelantado por el Municipio de Sabanalarga, para lograr la autorización respectiva.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de inspección ocular realizada el día 7 de mayo de 2015, a la Vereda Puerto Nuevo, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento al control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al Municipio de Sabanalarga para el acueducto de la Vereda Puerto Nuevo, realizó la visita técnica correspondiente, hallazgos que fueron consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.15.2049 de fecha 18 de diciembre de 2015 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.106,** este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al Municipio de Sabanalarga, identificado con NIT. 891857823-6; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SABANALARGA.** con N.I.T 891857823-6, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Formulación de Cargos No. 200.57.17.1038 del 7 de abril de 2017**, relacionada con el cumplimiento a las obligaciones generadas en la Resolución No. 200.15.03.0480 del 4 de noviembre de 2003.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCION DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B. Beneficio ilícito
a. Factor de temporalidad
i. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A. Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca. Costos asociados
Cs. Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el calculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

III. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCION No. 200.36.23.1210 ***FECHA*** 22 AGO 2023

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.16.106, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Volcanera para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puerto Nuevo jurisdicción del Sabanalarga, ya que la Concesión de Aguas Superficiales se encuentra vencido desde el 04 de noviembre del año 2008, infringiendo las disposiciones del artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 recopilados en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$1.421.436
Beneficio Ilícito	B	$1.008.933
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(∞)	365 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA 6 (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2049 de fecha 18 de diciembre 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

$$\textbf{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\textbf{Multa} = \$1.008.933 + ((4{,}00 \times \$1.421.436) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}4$$

$$\textbf{Multa} = \$3.283.231$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta y un pesos (**$3.283.231**), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17.1038 de fecha 7 de abril de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar ocupación de cauce al construir obras hidráulicas (bocatoma de fondo) en la Quebrada Volcanera, sin el debido permiso por la autoridad ambiental incumpliendo al art. 104 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.*

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$1.421.436
Beneficio ilícito	B	$1.008.933
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(∞)	366 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA 6 (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2049 de fecha 18 de diciembre 2015, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

$$\textbf{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Multa = $1.008.933 + ((4,0 x $1.421.436) x (1 + 0)+0))x0,4

Multa = $3.283.231

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta y un pesos (**$3.283.231**), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.1038 de fecha 7 de abril de 2017.

- ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo al concepto técnico N. 500.10.1.15-2049 del 18 de diciembre de 2015, por incumplimiento al artículo sexto de la resolución 200.15.030480 del 04 de noviembre del 2004, al no realizar la medida de compensación de una (1) hectárea.*

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$1.520.936
Beneficio ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(=)	4,0
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor: Tipo de persona	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA 6 (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2049 de fecha 18 de diciembre 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Multa = $0,0 + ((4,00 x $1.421.436) x (1 + 0.2)+0))x0,4

Multa = $2.729.157

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones setecientos veintinueve mil ciento cincuenta y siete pesos (**$2.729.157**), por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.17.1038 de fecha 7 de abril de 2017.

Finalmente el total determinado por infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891857823-6, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$3.283.231
Segundo	$3.283.231
Tercero	$2.729.157
Total Multa	**$9.295.619**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE SABANALARGA.,** con N.I.T. 891857823-6 de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.57.17.1038 de fecha 7 de abril de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de Nueve millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos diecinueve pesos (**$9.295.619**).

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE SABANALARGA, con N.I.T: 891857823-6, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con Nit 891857823-6 de los cargos formulados a través del Acto administrativo No 200.57.17.1038 de fecha 7 de abril de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE SABANALARGA,** con Nit 891857823-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($9.295.619).**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SABANALARGA.,** con Nit 891857823-6 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCION No. 200.38.23.1210 ***FECHA*** 22 AGO 2023

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.106 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andrea Medina Gardeño - Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.225-4

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.38.23-1210 FECHA 22/08/2023
NOTIFICADO Diana Marcela Cruz Penagos
C.C. 63.543.479 DE Bucaramanga
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 91.078.760
LUGAR Y FECHA 04 Septiembre 2023
Yopal - Casanare